



Honorable Magistrada
CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ
Despacho 06
Sala quinta de decisión civil – familia
Tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla
scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Sustentación recurso de apelación sentencia
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 08001-31-53-011-2022-00060-01 (radicación interna 44.893)
Ejecutante: Daniel Antonio García Hincapié
Ejecutado: Alfredo Manuel Montoya Hoyos

En calidad de apoderado de la parte ejecutante en el marco del proceso de la referencia, dirigido en primera instancia por el Juzgado once civil del circuito de Barranquilla; respetuosamente, paso a presentar:

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EN JUNIO 9 DE 2.023.

Se cuestiona, de la sentencia recurrida, la omisión de aplicar el mandato contenido en el artículo 274 del código general del proceso. En efecto, la directora del proceso en primera instancia, al proferir la providencia apelada, **resolvió**, según artículo primero, “*Declarar No probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado...*”; entre las cuales se halla la tacha de falsedad propuesta por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial que, dicho sea de paso, no aportó autorización expresa al proceso para proponerla.

Al resolverse la tacha no probada, como parte de las excepciones, se esperaba que la directora del proceso, a paso seguido, en su decisión, aplicara el mandato legal contenido en la norma de orden público del código general del proceso -art. 274- en cuanto a la sanción a quien la propuso y no le prosperó; sin embargo, pese a la solicitud de adición, el Despacho insiste en omitir aplicar la norma, alejándose del deber de cumplir con el mandato legal que impone dicho artículo.

La mala fe y deslealtad procesal de la parte ejecutada va más allá de haber tachado el título valor, base de la demanda, por falsedad material “consistente en falsear (falsificar mediante artimañas) una presunta firma...”, siendo consciente que efectivamente era su rúbrica, como luego lo aceptó en interrogatorio de parte; ya que, además, temerariamente solicitó al Despacho como una de sus pretensiones “Tercero: Se compulse copia a la fiscalía general de la nación para poner de presente el presunto delito cometido de fraude procesal y falsedad material en documento privado utilizado como medio de prueba”, haciendo alusión al título valor tachado. *Texto subrayado. Citación del documento “contestación a la demanda”, página 5 y 6, archivo 16, cuaderno principal, primera instancia, rdo 08001-31-53-011-2022-00060-00.*

En desarrollo de la primera instancia, la mala fe y deslealtad procesal de la parte ejecutada, ha sido reiterativa e inició cuando, con el ánimo de revivir



el término para comparecer al proceso, engañó al Despacho, manifestando, bajo la gravedad del juramento, desconocer el correo electrónico (alfredomanuelmontoyahoyos@gmail.com) y móvil/whatsapp(3004722204) a través del cual se había realizado la notificación personal del mandamiento de pago, anunciando en su defensa que “Mi cliente manifiesta bajo la gravedad del juramento, conociendo las implicaciones legales a que esto conlleva, que la información manifestada por el apoderado de la parte demandante a la señora juez es completamente falsa...”(primera instancia, cuaderno principal, archivo 0015 memorial, página 1). Si bien es cierto que en esa oportunidad logró su cometido, también lo es que, en el desarrollo del proceso, se comprobó que el ejecutado, al suscribir escritura pública, con su puño y letra, dio como suyos el correo electrónico alfredomanuelmontoyahoyos@gmail.com y celular 3004722204, los mismos que bajo la gravedad del juramento y conociendo las implicaciones legales que ello conlleva, había manifestado desconocer para sanear la desidia de comparecer al proceso dentro del término legal (primera instancia, cuaderno principal, archivo 0027 aporta memorial, página 10).

Así pues, al haber resuelto la tacha como no probada y omitir imponer la sanción a quien la propuso sin que le prosperara, no sólo pasó por alto la aplicación de una norma de orden público, premiando la conducta, por lo menos reprochable, del acreedor a la sanción, si no que lesionó derechos a la parte ejecutada, entre ellos al debido proceso.

Por lo anterior, respetuosamente solicito reformar la providencia recurrida, dando aplicación a la norma de orden público de que trata el artículo 274 del código general del proceso, imponiendo sanción a favor de la parte ejecutante y en contra, solidariamente, del ejecutado y su apoderado de aquel momento procesal.

De la honorable Magistrada, respetuosamente,

Alexander Humberto Gómez Zea
Apoderado ejecutante